



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N° 29074



COMISION ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 140-2019-CCO-UNAJ

Juliaca, 25 de abril de 2019

VISTOS:

El escrito presentado por el Sr. Alejandro Coloma Paxi, de fecha de 27 de marzo de 2019, Informe Legal N° 063-2019/OAJ-CO-UNAJ de fecha 23 de abril de 2019 y el Acuerdo N° 254-2019-SO-CO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, de fecha 25 de abril de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico, concordante con el Art. 10 del Estatuto Universitario de la UNAJ.

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, en concordancia con el Art. 22, del Estatuto Universitario de la UNAJ.

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente; señalando son funciones del Presidente, literal a) Ejercer la representación legal de la Universidad y de la Comisión Organizadora, literal i) emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU o aquellas que correspondan al Titular del Pliego en el marco de la normatividad vigente.

Que, en fecha 26 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 097-2018-SUNEDU/CD, que resuelve en su Artículo Primero: **OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional de Juliaca, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en el Cerro Inca S/n, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.**

Que, en fecha 27 de marzo de 2019, el Sr. Alejandro Coloma Paxi, solicita la "Nulidad de pleno derecho en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ de fecha 27 de febrero de 2019 emitida en el extremo que resuelve Artículo Primero: APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I. Artículo Segundo: NOMBRAR a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I. 6. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA en la Categoría Principal a tiempo completo código de Plaza IIA-1P, disponiendo QUE SE NOMBRE AL RECURRENTE en la aludida plaza".

Que, el escrito mencionado se fundamenta en lo siguiente:

1. La Resolución materia de apelación no es clara, precisa ni completa ya que no contiene una argumentación necesaria y suficiente para el caso concreto materia de la decisión administrativa, tampoco abarca todo y cada uno de los extremos esenciales de la controversia, ni mucho menos cada extremo objeto de la decisión tiene su fundamentación correspondiente.
2. La Resolución no observa un rigor lógico y coherente, no observa las reglas fundamentales de la lógica.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N° 29074



COMISION ORGANIZADORA

N° 140 -2019-CCO-UNAJ

3. Que, la postulante Olivia Magaly Luque Vilca no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, estableciendo que no cuenta con revistas indexadas o proyectos de investigación culminada; tampoco fue docente asociado.
4. La postulante no cuenta con más de quince (15) años de ejercicio profesional al haberse colegiado en fecha 16 de mayo de 2017, según información del Colegio de Ingenieros y que se debe tener en cuenta que la profesión se ejerce a partir de la colegiatura.
5. No es aplicable la excepción de la Ley Universitaria, mucho menos lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de concurso de nombramiento.
6. La Comisión evaluadora ha actuado flagrante contraviniendo la norma.

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, se aprobó la convocatoria, bases, reglamento, cronograma, cuadro de plazas y los sílabos y sumillas del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I.

Que, bajo Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, se designó a los miembros del Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, conforme al siguiente detalle: Dr. EDGAR CONDOR CAPCHA-Presidente, JULIO CÉSAR ISIQUE CALDERON-Secretario y Dr. AMILCAR NICOLAS OGNIO SOLIS-Vocal.

Que, mediante Informe N° 01-2019-ECC-UNAJ, de fecha 24 de febrero de 2019, el Presidente del Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, remite el Informe sobre resultado final del Proceso de Concurso Público de Nombramiento de Docentes UNAJ 2019-I

Que, según Informe Legal N° 063-2019/OAJ-CO-UNAJ de fecha 23 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ, Abog. Neil Quiroz Villavicencio, concluye lo siguiente:

-No corresponde declarar la nulidad parcial del Concurso Público para Nombramiento Docente 2019-I, por no contener vicio alguno que determine su nulidad; al encontrarse conforme a los parámetros establecidos por la Base y Reglamento así como de la Ley, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen normativo.

-Corresponde emitir la Resolución que declara improcedente el recurso, debiendo ser notificado dentro del plazo, considerando los siguientes argumentos:

Al respecto del numeral 1 y 2, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 1, numeral 1.1 "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"

Conforme a ello el acto administrativo conviene en que éste constituye una decisión, pronunciamiento declaración, resolución, disposición, emitido por una autoridad o ente administrativo que surte efectos en la esfera personal del individuo ya sea de forma individual o colectiva que nace en el marco de las normas de derecho público que atribuye facultades a determinado ente u órgano administrativo, que se conoce como las facultades regladas de la Administración Pública. En consecuencia no puede haber acto administrado si norma específica que lo autorice y lo provea, es decir sin una habilitación positiva previa al ordenamiento jurídico".

Pues conforme se observa en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, el cual se encuentra debidamente motivada estableciendo los considerandos que dan origen a la emisión de dicho acto administrativo; Sin embargo el recurso materia del presente es ambiguo en la descripción de error de hecho; pues no precisa qué parte no es clara, habiendo afirmación de manera muy somera.

Al respecto del numeral 3 y 5, es preciso señalar que la Ley Universitaria establece en su artículo 83, numeral 83.1 "Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar si haber sido docente asociado a ésta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional", concordante con el Artículo 5, literal d) del Reglamento del mencionado concurso que señala: "Haber sido nombrado antes como profesor asociado durante cinco años. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente asociado, profesionales con reconocida labor de investigación científica sustentada con un (01) artículo publicado en revista indexada o dos (02) proyectos de investigación culminada y trayectoria académica con más de quince (15) años de ejercicio profesional".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N° 29074



COMISION ORGANIZADORA

N° 140-2019-CCO-UNAJ

Conforme a lo señalado en el Reglamento y la Ley Universitaria a razón de la excepcionalidad de la regla para poder acceder a la categoría de profesor principal, la Ley Universitaria ha establecido de manera clara y precisa excepción, el cual es el periodo de trayectoria en el ejercicio profesional aplicado de manera taxativa en el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, no habiendo colisión con la normatividad a razón de la aplicación de dicha excepcionalidad pues así lo ha previsto el legislador.

Al respecto del numeral 4, se tiene establecido en la Base del Concurso estableciendo en el Art. 15, literal d) la Hoja de vida se acredita de manera siguiente: Cargos Directivos o Apoyo Administrativo, se considera los cargos de apoyo administrativo de nivel de universitario, acreditados con las respectivas resoluciones, esto incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc) excepto la participación como ponente o panelista. **Se computarán a partir de la fecha de haber obtenido el título profesional.**

Conforme a lo indicado la Base ha señalado claramente que a razón de poder computar la trayectoria académica se toma en cuenta el ejercicio de la profesión, para lo cual la Base señala que se considera experiencia profesional desde la condición de haber obtenido el título profesional, por cuanto se tiene precisado dichos lineamientos; además de recalcar que el Señor Coloma tiene pleno conocimiento de dicha condición pues en su condición de postulante suscribió la Declaración Jurada N° 02, declarando que el conocer el reglamento y las Bases del Concurso 2019-I y someterse a lo estipulado en éstos generando una extrañeza, y denotándose una clara y precisa pretensión de querer deslegitimar el proceso del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I.

Al respecto del numeral 6, Conforme se ha podido establecer los lineamientos para el Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I, se ha ceñido a lo establecido por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, estando debidamente motivado dando la validez del acto el cual se ha dado en derecho, habiéndose dado las garantías respectivas a razón de ello, todos los operadores que participaron en el proceso del concurso se ha realizado en cumplimiento a la Ley, normas y disposiciones vigentes, descartándose el fundamento 6, pues conforme a sus atribuciones del Jurado Calificador, establecidos en el literal a, artículo 23° del Reglamento, Declara aptos a los postulantes previa revisión de la documentación y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, la Ley Universitaria y la base del concurso.

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Art. 216, numeral 1, los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y el numeral 2, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por lo que en el presente caso se tiene que se interpuso dentro del plazo perentorio concedido en la norma aludida.

asimismo la mencionada normativa establece en su Art. 217, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Éste recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento General, establece en su Art. 10, las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, del mismo cuerpo legal.

Que, asimismo el Art. 11 de la norma citada, en el numeral 1, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos..." y el numeral 2, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, así también el Art. 12, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, las nulidades de pleno derecho del acto administrativo no son convalidables en la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
Creada por Ley N° 29074



COMISION ORGANIZADORA

N° 140 -2019-CCO-UNAJ

el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 211 del TUO de la Ley 27444, la figura de la nulidad de oficio es aplicable aun en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de ley) más aún si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público está expresado en la afectación misma del orden jurídico.

Que, asimismo teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en resguardo y defensa de dicho ordenamiento, del orden público y del Principio de Legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho.

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, mediante Acuerdo N° 254-2019-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD, DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad parcial del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, presentado por el Sr. ALEJANDRO COLOMA PAXI.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la nueva Ley Universitaria N° 30220, la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 088-2017-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad parcial del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, presentado por el Sr. ALEJANDRO COLOMA PAXI.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación al Sr. ALEJANDRO COLOMA PAXI, conforme lo establece la norma.

Artículo Tercero.- Disponer el cumplimiento y acatamiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Juliaca.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MG. DELEINE MANNY TICONA CONDORI
SECRETARIA GENERAL



EDDY MARTIN MARRERO SAUCEDO
PRESIDENTE
COMISION ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
Presidencia
VP Acad.
VP de Invest.
Arch./2019.